ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.2
GUADALAJARA

-

N.I.G.: 19130 42 1 2020 0003972
DEH DERECHO AL HONOR,INTIMIDAD E IMAGEN 0000561 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA nº 184/2021

En Guadalajara, a 23 de septiembre de 2021

Vistos por mí, [redacted], Magistrado - Juez Titular de este Juzgado, los Autos de **Juicio Ordinario 561/2020**, sobre Derechos Fundamentales, seguidos **a instancia de** [redacted]**,** representado por la procuradora [redacted] y defendida por la letrado [redacted], frente a **LC ASSET 1, S.A.R.L.,** representada por el procurador [redacted] y defendida por la letrada [redacted] con **intervención del Ministerio Fiscal,** representado por el Ilmo. [redacted], en solicitud de en solicitud de condena a la demandada para que proceda a la cancelación de la inscripción de deuda en el registro de morosos, demás intereses y costas, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la representación de la actora, se formuló frente a la demandada demanda por la que se solicita de la demandada que cancele la inscripción de una deuda dada de alta en el registro de morosos y que dio lugar, previo su registro, a los autos 561/2020 que se siguen en este juzgado.

SEGUNDO.- Previos trámites que obran en autos, se dio traslado de la demanda para su contestación a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, que contestaron en tiempo y forma, tras lo las partes fueron citadas y notificadas la fecha de celebración de audiencia previa.

TERCERO.- Al acto de audiencia previa comparecieron la parte actora, el demandado y el Ministerio Fiscal; tras proponer y admitir prueba, siendo la única propuesta, finalmente, la prueba documental incorporada a los escritos objeto de demanda y contestación y la pertinente solicitada en la Audiencia Previa.

CUARTO.- Habiéndose incorporado toda la prueba y solicitada por las partes la emisión de conclusiones escritas dada la naturaleza de la prueba propuesta y admitida y la situación de pandemia actual, con la conformidad del Ministerio Fiscal, se ha dado traslado de los documentos a las partes y se ha concedido plazo para conclusiones escritas porque no perjudica derechos procesales de las partes, que se muestran conformes y es medida adecuada dada la prueba admitida y las excepcionales circunstancias sanitarias, tras lo que ha informado el Ministerio Público y los autos han quedado vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita demanda [redacted] frente a LC ASSET 1, S.A.R.L., (perteneciente a LINK FINANZAS, S.L.U.) cometido una intromisión ilegítima en su honor por incluir y mantener sus datos registrados en el fichero de morosos EQUIFAX.

Sobre los datos que obran en el fichero de morosos, expone que figuraba como entidad informante BANKINTER CONSUMER, con fecha de fichero de 6 de octubre de 2017 y por una deuda de importe de 2.331, 14 euros con arreglo a informe de 30 de abril de 2019. Manifiesta, asimismo, que del informe se retiró un crédito de EDP ENERGÍA y consta otro de INTRUM JUSTITIA discutido judicialmente. Según la actora, BANKINTER, S.A., ante su solicitud de información sobre el crédito incluido, le manifestó en 29 de abril de 2020 que la deuda se cedió a la entidad LINK FINANZAS, S.L.
Y en cuando a la demandada LC ASSET 1 SARL, puntualiza que el 19 de febrero de 2020 le dio de alta por un importe de 3.180, 55 euros según informe de 12 de mayo de 2020 y que desconocía estar incluido en los ficheros por la demandada sin que en ningún momento le hubiera notificado que existiera una deuda a su favor, no conociendo que mantuviese deuda con la actora, que según relata en la demanda no ha requerido previamente de pago, ni preavisado de la inclusión.

LC ASSET 1, S.A.R.L., se opone a la estimación de la demanda, señalando expresamente que el 25 de noviembre de 2019 adquirió LC un derecho de crédito frente a la demandante, por causa del contrato número [redacted], junto con otros muchos derechos de crédito que fueron

cedidos por la cedente BANKINTER CONSUMER FINANCE SAU. Manifiesta que la deuda es cierta, vencida y exigible y que comunicó la cesión por medio de carta y que el titular demandado se puso en contacto con LINK FINANZAS, S.L., empresa de recobro de la deuda, tras recibir la carta y que se han cumplido los requisitos legales para la inclusión en el fichero de morosos, sin vulneración del derecho al honor.

El Ministerio Fiscal considera que procede la estimación de la demanda porque no consta remitida la comunicación con los requisitos legales, todo ello con arreglo a los hechos y fundamentos que obran en el informe incorporado a las actuaciones.

SEGUNDO.- Pretende la parte actora que se declare la vulneración al Derecho al Honor que ha supuesto la inclusión en el fichero de morosos ASNEF gestionado por EQUIFAX sin su conocimiento, por el supuesto impago de una deuda de tarjeta de crédito generada por valor de 3.180, 55 euros, ello porque no se ha advertido previamente de la posible inclusión en el fichero de morosos, que la demandada haya cumplido todos los requisitos señalados en el artículo 3 de la LOPD, consistentes en que la deuda sea cierta, líquida, vencida y exigible, que no tenga una antigüedad superior a 6 años y que se haya cumplido con la comunicación de requerimiento previo de pago con explícita advertencia sobre la inclusión de los datos correspondientes en un fichero de solvencia patrimonial. Debería apreciarse en este proceso si se ha infringido lo señalado en el artículo 18.2 de la CE y el artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

En estos casos, es jurisprudencia aplicable y que hace suya este juzgador la que se recuerda en ***STS de 23 de abril de 2019***, en cuyos fundamentos señala que *"...La sentencia 261/2017, de 26 de abril , a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala. (i) El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".* Y sigue recordando que *"...Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012 , que dada la presunción iuris et de iure, esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero)". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".* Y en este orden de cosas, sin ningún género de duda proclama que *"...la inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas*

responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados."

Y es independiente la relación entre el quantum a indemnizar y la escasa trascendencia económica de la deuda inscrita; de hecho, el Alto Tribunal, en la misma resolución recuerda que *"... tenemos declarado (sentencia 81/20115 de 18 de febrero) que no puede aceptarse el argumento de que la inclusión de datos sobre una deuda de pequeña entidad en un registro de morosos no supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor de una trascendencia considerable (y por tanto no puede dar lugar más que a una pequeña indemnización) porque claramente muestra que no responde a un problema de solvencia sino a una actuación incorrecta del acreedor. La inclusión en registros de morosos por deudas de pequeña cuantía es correcta y congruente con la finalidad de informar sobre la insolvencia del deudor y el incumplimiento de sus obligaciones dinerarias. Y cuando tal inclusión se ha las exigencias del principio de calidad de los datos, y que por tanto es cierto que el afectado ha dejado de cumplir sus obligaciones dinerarias. Por tanto, la escasa cuantía de la deuda no disminuye la importancia del daño moral que le causó a la demandante la inclusión en los registros de morosos"* Y tampoco cabe tener en cuenta *"...que no conste que la citada inclusión le haya impedido a la recurrente acceder a créditos o servicios. Precisamente la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias"*

En definitiva, habrá de constatarse lo indebido de la inclusión con arreglo a los términos antes previstos con especial observancia del previo requerimiento de forma adecuada y la trascendencia no es menor, pues como señala la propia *STS de 22 de diciembre de 2015* – reiterándose en *STS de 23 de octubre de 2019* - la

trascendencia del requisito no es la meramente formal, porque en definitiva se trata de que la incorporación al fichero, aunque se trate de una deuda cierta e indiscutible, no sea sorpresiva. El RD 1720/2007 que regulaba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, en su artículo 38.1.c) establecía que la inclusión en los ficheros solo era posible su había un previo requerimiento donde se cite que los datos relativos al impago se podrán comunicar a los ficheros a los efectos de cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, tal como se reguló en el artículo 39 del citado Reglamento.

TERCERO.- Por lo que respecta al fichero de morosos donde consta incluido el demandante y donde ha sido informante el demandado en este procedimiento, debe atenderse principalmente al informe de 12 de mayo de 2020, más reciente que el de septiembre de 2019, anterior a la fecha de cesión de BANKINTER del contrato de tarjeta de crédito por cuyo impago, según parece, ya había informado para inclusión a EQUIFAX y cuando fue requerida por el actor, le respondió que el crédito lo vendió a quien hoy resulta ser cesionaria, como se lee en el correo aportado en la demanda.

Por tanto, centrándonos en la acción del demandado y dejando al margen los restantes ficheros ajenos a este juicio, los documentos 4 y 7 de la contestación a la demanda no evidencian el requisito de la comunicación fehaciente donde se requiera de pago y se advierta de la inclusión en el fichero de morosos, pues únicamente se contiene una insuficiente relación con una llamada telefónica supuestamente del demandante donde se recoge "…mmmm se niega a colaborar" y una carta remitida al demandado por un servicio privado de envío de requerimientos de pago que es sumamente confusa y el propio demandado señala que comunicaba la cesión a su favor del crédito de BANKINTER, S.A. Si

se contrasta la relación de correos aportada por el actor, así como las manifestaciones de BANKINTER, con los importes del crédito de BANKINTER informado por ésta, supuestamente, y ese mismo crédito aparentemente informado por LC ASSET, se evidencia que hay anotado un crédito de BANKINTER por valor de 2.331, 14 euros que luego viene a informar LC ASSET 1, S.A.R.L., por valor de 3.180, 55 euros.

Además de lo anterior, en los documentos aportados no consta el texto concreto del requerimiento para poder contrastar el alcance y contenido de la comunicación, donde no se especifica qué cantidades se reclaman de pago para mayor claridad y, sobre todo, no consta de forma fehaciente que la falta de pago de las deudas que se señalan como vencidas, ciertas y exigibles puede llevar acarreada la inclusión en los ficheros de morosos con las consecuencias que ello comporta, pues como se evidencia en los informes aportados por el actor, las entidades que han consultado los ficheros han sido variadas y numerosas.

LC ASSET 1, S.A.R.L., únicamente aporta un certificado de cesión donde, junto con BANKINTER, declaran que se cedió el crédito contrato número [redacted], sin más datos que permitan establecer una correlación con el importe apuntado por LC ASSET 1, S.A.R.L., y el registro de llamadas inconcluyente a los efectos de este proceso, por lo que debe estimarse la demanda en su integridad a la vista del incumplimiento de los requisitos necesarios para la inclusión en el fichero de morosos y la consecuente vulneración del derecho del actor, pues en este caso sí si se ha infringido lo señalado en el artículo 18.2 de la CE y el artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Protección de Datos.

Del mismo modo, se considera ajustada la indemnización pretendida a la vista de los informes aportados, las circunstancias concurrentes en la vulneración y la cantidad solicitada de 3.000 euros y procede la exclusión del fichero de morosos en que le ha incluido correspondiente a la tarjeta de crédito señalada en el informe de 12 de mayo de 2020 por valor de 3.180, 55 euros, donde figura como informante la parte demandada.

CUARTO.- Con arreglo al artículo 394 de la LEC se hace imposición de las costas procesales a la demandada dada la estimación íntegra de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que me confiere la Constitución Española y en nombre de S.M. El Rey

FALLO

Que **estimo íntegramente la** demanda presentada por la representación procesal de [redacted] frente a **LC ASSET 1, S.A.R.L.,** y declaro que ha vulnerado el Derecho al Honor del actor y, en consecuencia, le condeno a indemnizar al demandante en la cantidad de **TRES MIL EUROS (3.000 €)** y *a llevar a cabo de forma inmediata todos los actos necesarios para excluirle del fichero de morosos en el que le ha incluido de manera indebida correspondiente* a la tarjeta de crédito señalada en el informe de EQUIFAX de 12 de mayo de 2020, todo ello con arreglo a lo expuesto en esta resolución y con expresa imposición a la demandada del pago de las costas procesales.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Hágase saber a las partes que la presente resolución no es firme, contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Guadalajara, a presentar en este Juzgado mediante escrito en plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, de conformidad al artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, de conformidad a lo previsto en los artículos 248.4 y 270 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo dispongo, mando y firmo,

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.